



## **RESOLUCIÓN N° 538-2017/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 31 de agosto de 2017



**VISTO:**

El expediente N° 561-2016/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN GRANJA VIVIENDA EL MIRADOR DE SANTA ROSA DE LIMA – JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI DE VMT**, debidamente representada por su presidente Lino Gómez Gómez, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA** de un área de 20 984,23 m<sup>2</sup>, ubicada en la Asociación Granja Vivienda El Mirador de Santa Rosa de Lima, distrito de Villa María del Triunfo, provincia, departamento de Lima, inscrito a favor del Estado, representado por esta Superintendencia, en la partida registral N° 13407759, del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, con CUS N° 90611; en adelante, “el predio”; y,



**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la Ley”) y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.



2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “el ROF”), la Sub Dirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante escrito presentado el 12 de julio de 2016 (S.I. N° 18377-2016), la Asociación Granja Vivienda El Mirador de Santa Rosa de Lima – José Carlos Mariátegui de VMT, debidamente representada por su presidente Lino Gómez Gómez (en adelante “la Asociación”), peticiona la venta directa de “el predio”, en el marco de lo establecido en la causal c) del artículo 77° de “el Reglamento” (fojas 1). Para tal efecto adjunta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia certificada de la partida registral N° 12662543 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Sede Lima (fojas 3); **b)** copia certificada de la partida registral N° 13407759 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Sede Lima (fojas 7); **c)** copia legalizada de la denuncia policial,

expedida por la Comisaria PNP Jose Carlos Mariátegui, el 4 de julio del 2016 (fojas 9); **d)** copia simple del Documento Nacional de Identidad de su presidente y de Gloria Leonor Mayorga Huacac (fojas 11); **e)** copia certificada de la memoria descriptiva N° 0279-2014/SBN-DGPE-SDAPE, emitida el 20 de febrero del 2014 (fojas 12); y, **f)** copia certificada del plano perimétrico, Lamina PP-1, suscrita por el ingeniero civil Hilario Huerta Olivera en septiembre del 2011 (fojas 20).

4. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 74° de “el Reglamento”, según el cual los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto de compraventa sólo bajo la modalidad de subasta pública y, excepcionalmente, por compra venta directa. Asimismo, los supuestos de compraventa directa se encuentran previstos en el artículo 77° del Reglamento y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada “Procedimiento para la aprobación de la Venta Directa de Predios de Dominio Privado del Estado de Libre de Disponibilidad”, aprobada por Resolución N° 064-2014-SBN, publicada el 11 de septiembre de 2014 (en adelante la “Directiva N° 006-2014/SBN”).

5. Que, el numeral 6.1) en concordancia con el 6.3) de la “Directiva N° 006-2014/SBN” establecen que la calificación de la solicitud (evaluación formal de la solicitud) constituye una de las etapas del presente procedimiento administrativo, la cual no es un acto discrecional de esta Subdirección, sino una obligación imperativa que emana de una norma de orden público. Dicha disposición legal señala que: “Recibida la solicitud, la entidad pública, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud...”.

6. Que, en ese sentido, el numeral 140.1 del artículo 140° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), dispone que: “Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad...”, por su parte, el numeral 145.1 del artículo 145° de la mencionada ley dispone que: “Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”.

7. Que, por su parte el numeral 1) del artículo 32° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.

8. Que, el numeral 5.2) de la “Directiva N° 006-2014/SBN” prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.

9. Que, el numeral 1) del artículo 3° del “TUO de la Ley N° 27444”, establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, la competencia, entendida como aquella facultad atribuida a la administración que la habilita para realizar un actuación administrativa.

10. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con “el Reglamento”, la “Directiva N° 006-2014/SBN” y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.





## **RESOLUCIÓN N° 538-2017/SBN-DGPE-SDDI**

11. Que, mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2016 (S.I. 21371-2016) (fojas 29) el Asentamiento Humano las Lomas de Santa Rosa de Lima - VMT, representada por su presidente, Armando Huanca Palacios, formula oposición al presente procedimiento administrativo de venta directa, en adelante "el Asentamiento", adjuntando, entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia simple del Documento Nacional de Identidad de su presidente (fojas 32); **b)** copia simple de la copia certificada de la partida registral N° 13676107 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Sede Lima (fojas 33); **c)** plano de ubicación, lamina PU-1, de septiembre del 2011 (fojas 36); **d)** fotografías (fojas 37); y, **e)** copia legalizada de la Carta Notarial N° 44068 del 12 de julio del 2016 (fojas 51).



12. Que, como parte de la calificación se elaboró el Informe de Brigada N° 1223-2016/SBN-DGPE-SDDI del 1 de septiembre del 2016 (fojas 64), así como de la revisión de la partida registral N° 13407759 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 7), se determinó, entre otros, respecto de "el predio" lo siguiente: **i)** la totalidad de "el predio" se superpone sobre ámbito inscrito a favor del Estado, en la referida partida N° 13407759, signado con CUS N° 9061; **ii)** según el Plano de Zonificación del Distrito de Villa María del Triunfo, "el predio" se encuentra totalmente en zonificación ZRE-Zona de Reglamentación Especial, en Área de Tratamiento Normativo I, sin embargo, no se contempla el Índice de Usos de Actividades Urbanas, por lo que no ha sido posible determinar la compatibilidad del uso de "el predio".



13. Que, la Unidad de Trámite Documentario – UTD de esta Superintendencia remite la copia simple de la S.I. N° 25257-2016 del 16 de septiembre de 2016 (fojas 70) mediante la cual "el Asentamiento" solicita audiencia con el Procurador Público de esta Superintendencia.



14. Que, es preciso indicar que esta Subdirección evaluó formalmente los documentos glosados en el tercer considerando de la presente resolución con los cuales "la Asociación" pretende acreditar el ejercicio de su posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, de conformidad con la norma citada en el quinto considerando de la presente resolución, advirtiéndose que la copia certificada de la denuncia policial, emitida el 4 de julio del 2016, asentada el 18 de mayo de 2009, si bien ha sido emitida con anterioridad al 25 de noviembre de 2010 y se refiere a un área mayor a "el predio" no contiene mayor información que permita determinar su correspondencia con "el predio".

15. Que, en atención a la evaluación descrita en el décimo segundo y décimo cuarto considerando de la presente resolución se remitió a "la Asociación" el Oficio N° 2809-2016/SBN-DGPE-SDDI del 24 de noviembre de 2016 (en adelante "el oficio") (fojas 77), otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia de un (1) día hábil, contados a partir del día siguiente de recibido el mismo, a efectos de que subsane básicamente tres observaciones concretas:

- i) Acreditar documentalmente la posesión de “el predio” desde antes del 25 de noviembre de 2010, adjuntando los documentos indicados en el literal j) del numeral 6.2) de la “Directiva N° 006-2014-SBN”, los cuales deben guardar correspondencia con “el predio”;
- ii) Presentar el Certificado de Zonificación y Vías o el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, u otro documento emitido por la Municipalidad competente, a efectos de acreditar la compatibilidad de uso del predio con la zonificación establecida; y,
- iii) En caso el solicitante sea una persona jurídica no societaria debe presentar Libro Padrón de Asociados y Acta de Asamblea General en la que participen los ocupantes de los respectivos lotes, en la que deciden dar poder y representación para la adquisición de la totalidad del predio que ocupan.



16. Que, es conveniente precisar, que “el Oficio” ha sido notificado bajo puerta en la segunda visita realizada el 28 de noviembre de 2016, según consta en el Acta de Notificación N° 155003 (fojas 76), de conformidad a lo establecido en el inciso 21.5<sup>1</sup> del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”; en la medida que en la primera visita realizada el 25 de noviembre de 2016, no se encontró al administrado u otra persona, razón por la cual se tiene que “el administrado” fue válidamente notificado. Por tanto, el plazo otorgado para subsanar las observaciones advertidas **venció el 21 de diciembre de 2016.**



17. Que, cabe señalar que “el Oficio” también fue remitido en copia a “el Asentamiento” el cual fue notificado bajo puerta en la segunda visita realizada el 28 de noviembre de 2016, según consta en el Acta de Notificación N° 148381 (fojas 79), de conformidad con la norma señalada en el considerando precedente; razón por la cual fue válidamente notificado.

18. Que, mediante escrito presentado el 6 de diciembre de 2016 (S.I. N° 33815-2016) (fojas 82) “la Asociación” presenta los argumentos mediante los cuales pretende absolver la oposición formulada contra el presente procedimiento administrativo de venta directa por “el Asentamiento”, descrita en el décimo primer considerando de la presente resolución.

19. Que, “la Asociación”, mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2016 (S.I. 35229-2016) (fojas 103), es decir con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado por “el Oficio” (21 de diciembre de 2016), solicita la prórroga de 15 días adicionales para subsanar las observaciones, debido a que –según señala- no encontró la notificación dejada bajo puerta en su domicilio, asimismo adjunta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia simple de la partida registral N° 12662543 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Sede Lima (fojas 107); **b)** copia simple de la copia certificada de denuncia policial, expedida por la Comisaria PNP Jose Carlos Mariátegui, el 4 de julio del 2016 (fojas 112); y, **c)** copia simple de la Resolución de Subgerencia de Participación Vecinal N° 1129-2016/MDVMT, del 28 de octubre del 2016, mediante la cual se declara, entre otros, procedente la inscripción, registro y reconocimiento municipal de la Junta Directiva de “la Asociación” (fojas 113).

20. Que, así también, mediante escritos presentados el 23 de febrero de 2017 (S.I. N° 05461-2017) (fojas 115) y el 5 de mayo de 2017 (S.I. N° 13968-2017) (fojas 217) “la Asociación”, a fin de absolver las observaciones advertidas en “el Oficio”, adjunta, entre otros la siguiente documentación: **a)** copia certificada del plano de ubicación de “el predio”, visado por la Municipalidad de Villa María del Triunfo, lamina U-01, el 14 de

<sup>1</sup> Artículo 21.- Régimen de la Notificación Personal:

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

## **RESOLUCIÓN N° 538-2017/SBN-DGPE-SDDI**

diciembre de 2015 (fojas 116), **b)** copia certificada del plano perimétrico de “el predio” visado por la Municipalidad de Villa María del Triunfo, lamina P-01, el 14 de diciembre de 2015 (fojas 117); **c)** copia certificada de la Resolución Sub Gerencial N° 1835-2015-SGPUCOPHU-GDU-MVMT del 14 de diciembre de 2015 (fojas 143); **d)** copia certificada de la Constancia de Posesión, emitida a favor de “la Asociación”, respecto de “el predio” emitida por la Municipalidad de Villa María del Triunfo, el 8 de marzo de 2016 (fojas 146); **e)** copia certificada de la Constancia de Posesión, emitida a favor de “la Asociación”, respecto de “el predio” emitida por la Municipalidad de Villa María del Triunfo, el 19 de marzo de 2010 (fojas 147); **f)** copia certificada del Libro Padrón de Socios N° 1, correspondiente a “la Asociación” (fojas 148); **g)** Declaraciones Juradas de Autoavalúo (HR-HLP, PU) y Arbitrios Municipales (HLA) de los años 2010 al 2017; y, **h)** copia certificada del Certificado de Zonificación y Vías N° 1619-2016-MML-GDU-SPHU, expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, el 05 de agosto de 2016 (fojas 218).



**21.** Que, respecto de la ampliación de plazo solicitada con la S.I. N° 35229-2016, debe indicarse que conforme al numeral 6.3 del artículo VI de la “Directiva N° 006-2014/SBN” “(...) de manera excepcional y por razones justificadas, puede prorrogarse dicho plazo (el plazo de 15 días para subsanar las observaciones formuladas en “el oficio”) por igual término y por única vez (...)”.



**22.** Que, revisado el escrito detallado en el párrafo precedente, se advierte que “la Asociación” no ha sustentado la ampliación de plazo requerida; sin embargo esta Subdirección no se ha pronunciado sobre su denegatoria o aprobación. En ese sentido a fin de no vulnerar el debido procedimiento<sup>2</sup>, se procede a evaluar toda la documentación presentada por “la Asociación”, mediante las cuales pretende subsanar las tres observaciones advertidas en “el Oficio”:

**a) Respecto a la primera observación**

Respecto de la documentación que debe adjuntar un administrado que pretenda la venta directa en virtud de la causal c) del artículo 77° de “el Reglamento”, el literal j) del artículo 6.2 de la “Directiva N° 006-2014/SBN” taxativamente enumera aquellos documentos con los cuales se acredita la antigüedad de la posesión en el predio, así como implícitamente establece que dichos documentos deben guardar correspondencia con éste, así como la fecha de su expedición debe ser anterior al 25 de noviembre de 2010, sin perjuicio que además en la etapa correspondiente –calificación sustantiva- sea corroborada dicha información.

De los documentos descritos en el décimo noveno y vigésimo considerando de la presente resolución, se advierte que:

<sup>2</sup> 1.2. Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- Presenta la copia certificada de la Constancia de Posesión, emitida por la Municipalidad de Villa María del Triunfo, el 19 de marzo de 2010 (fojas 147), la cual fue otorgada a favor de “la Asociación” con la cual cumple con acreditar la posesión de “el predio” en el periodo establecido en la causal c) del artículo 77 de “el Reglamento”; por tanto, con este documento acredita la antigüedad de la posesión de “el predio”.
- La copia simple de la copia certificada de denuncia policial, expedida por la Comisaria PNP Jose Carlos Mariátegui, el 4 de julio del 2016 (fojas 112, 124 y 145), ya ha sido valorada por esta Subdirección, como se describe en el décimo cuarto considerando.
- La copia certificada del plano de ubicación de “el predio”, visado por la Municipalidad de Villa María del Triunfo, lamina U-01, el 14 de diciembre de 2015 (fojas 116), la copia certificada del plano perimétrico de “el predio” visado por la Municipalidad de Villa María del Triunfo, lamina P-01, el 14 de diciembre de 2015 (fojas 117), y la copia certificada de la Constancia de Posesión, emitida por la Municipalidad de Villa María del Triunfo, el 8 de marzo de 2016 (fojas 146); de los cuales se advierte que fueron emitidos con fecha posterior al 25 de noviembre de 2010, por tanto, no cumplen con acreditar la antigüedad de la posesión requerida.
- La copia simple de la Resolución de Subgerencia de Participación Vecinal N° 1129-2016/MDVMT, del 28 de octubre del 2016, mediante la cual se declara, entre otros, procedente la inscripción, registro y reconocimiento municipal de la Junta Directiva de “la Asociación” (fojas 113), por tanto, solo acredita el reconocimiento de la junta directiva de “la Asociación” ante dicha municipalidad, y no acredita la posesión de “el predio”.
- La copia certificada de la Resolución Sub Gerencial N° 1835-2015-SGPUCOPHU-GDU-MVMT del 14 de diciembre de 2015 (fojas 143) y las fotografías (fojas 127), no resultan documentos idóneos para acreditar la antigüedad de la posesión, en la medida que el primero solo refiere a la aprobación de la visación de planos y mediante la segunda no se puede determinar su correspondencia con “el predio”.
- Declaraciones Juradas de Autoavalúo (HR-HLP, PU) y Arbitrios Municipales (HLA) de los años 2010 al 2017, emitidos el 22 de febrero de 2017 (fojas 193-216), de los cuales no consta que fueron cancelados y asimismo se advierte que fueron emitidos con fecha posterior al 25 de noviembre de 2010, por tanto, no cumplen con la formalidad establecida en la “Directiva N° 006-2014/SBN”.



**b) Respecto a la segunda observación**

De acuerdo al literal j.6 de la “Directiva N° 006-2014/SBN”, el solicitante deberá acreditar la compatibilidad de uso del predio con la zonificación, si la hubiere. Al respecto, “la Asociación” adjunta copia certificada del Certificado de Zonificación y Vías N° 1619-2016-MML-GDU-SPHU, expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, el 05 de agosto de 2016 (fojas 218). En el que se señala que “el predio” cuenta con Zonificación Zona de Reglamentación Especial-ZRE, por lo que, de conformidad con el artículo 11° de la Ordenanza 1084-MML, la Municipalidad Distrital en coordinación con las juntas vecinales de los sectores y los propietarios de los predios deberán formular, entre otros, el Planeamiento Integral que definirá los usos urbanos (productivos y no productivos) dicha propuesta con la opinión favorable de la Municipalidad de Villa María del Triunfo y del Instituto Metropolitano de Planificación deberá ser presentada a la Municipalidad Metropolitana de Lima para su aprobación. De lo cual se colige que

## **RESOLUCIÓN N° 538-2017/SBN-DGPE-SDDI**

“el predio” no cuenta con usos determinados por lo que se da por subsanada la segunda observación.



**c) Respecto a la tercera observación**

Se requiere a “la Asociación” presente el Libro Padrón de Asociados y Acta de Asamblea General en la que participen los ocupantes de los respectivos lotes, en la que deciden dar poder y representación para la adquisición de la totalidad de “el predio”, al respecto se advierte que ha presentado el Libro Padrón de Asociados N°1 a través de la S.I. N° 33815-2016, con el registro de trece (13) asociados (fojas 86), mediante la S.I. N° 05461-2017, con el registro de cuarenta (40) asociados (fojas 148), y mediante la S.I. N° 13968-2017, con el registro de cincuenta y cinco (55) asociados (fojas 221), sin embargo, no ha cumplido con presentar el Acta de Asamblea General en la que participen los ocupantes de los respectivos lotes y en la que deciden dar poder y representación para la adquisición de la totalidad del predio que ocupan. Por tanto, no cumplió con subsanar la tercera observación.



**23.** Que, mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2017 (S.I. N° 14615-2017) (fojas 276) “el Asentamiento”, reitera su oposición al presente procedimiento administrativo.

**24.** Que, es conveniente precisar que basta el incumplimiento de una de las observaciones efectuadas para determinar que “la Asociación” no subsanó lo requerido por esta Subdirección –como en el caso de autos– en donde se determinó que aquél subsanó dos de las tres observaciones señaladas en “el Oficio”, por lo que corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en este; debiendo por tanto declararse inadmisibles su solicitud de venta directa disponiéndose el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo, una vez quede consentida la presente resolución; sin perjuicio, de que pueda volverse a presentar la solicitud de venta directa en la medida que la presente no constituye una declaración de fondo.



**25.** Que, sin perjuicio de lo expuesto, respecto a la oposición al presente procedimiento y a la absolución de la oposición descritas en los considerandos décimo primero, décimo octavo y vigésimo tercero, de conformidad con el inciso 6.9.2 del numeral 6.9 del artículo VI de la “Directiva N° 006-2014/SBN” y del artículo 78 de “el Reglamento” la oposición será evaluada y resuelta en la etapa de resolución de venta, para lo cual es necesario que de modo previo se cumpla con el resto de etapas previstas por la “Directiva N° 006-2014/SBN”, tales como la conformidad del Titular del Pliego, la valuación comercial del predio, la publicidad del procedimiento y la emisión del Informe Técnico-Legal. Por tanto, no habiéndose superado la etapa de calificación ya que se declaró inadmisibles el presente procedimiento no corresponde pronunciarse sobre la oposición formulada.

26. Que, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN; el Informe de Brigada N° 1123-2017/SBN-DGPE-SDDI del 31 de agosto de 2017; y, Informe Técnico Legal N° 0663-2017/SBN-DGPE-SDDI del 31 de agosto de 2017.

**SE RESUELVE:**



**PRIMERO.-** Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por la **ASOCIACIÓN GRANJA VIVIENDA EL MIRADOR DE SANTA ROSA DE LIMA – JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI DE VMT**, debidamente representada por su presidente Lino Gómez Gómez, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Poner en conocimiento a la Subdirección de Supervisión, una vez quede consentida la presente resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones, remitiendo para ello copia de la presente resolución.

**TERCERO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.-**

P.O.I. 5.2.1.4



ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES  
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES